



**EXCMO. AYUNTAMIENTO  
de la  
VILLA DE LA OROTAVA**

**ORDENANZA FISCAL N° 3.5**

**Reguladora de la Tasa por Entrada de Vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las Reservas de la Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

**Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *“Tasa por Entrada de Vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y las Reservas de la Vía Pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”* que se regirá tanto por la presente Ordenanza Fiscal, como por la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos Públicos, y demás normativa de aplicación, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 y concordantes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**Artículo 2º. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local como consecuencia de la entrada de vehículos a estacionamientos particulares o reservados a través de las aceras y por las reservas de la vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

**Artículo 3º. Sujetos Pasivos**

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, independientemente de que se haya obtenido la correspondiente licencia o autorización.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos y/o de las reservas de vía pública que puedan establecerse para facilitar dicho acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La acción administrativa para el cobro de la Tasa se dirigirá, en primer lugar, a la persona que figure como propietario de los inmuebles, como sustituto del contribuyente, y, en segundo lugar, y a falta de pago de éste, la Administración podrá dirigirse al contribuyente, que únicamente quedará liberado de la obligación del pago de la Tasa si acredita haber soportado efectivamente la repercusión de la correspondiente cuota.

#### **Artículo 4º. Responsables**

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se aplicará en los supuestos y con el alcance que se señala en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º. Cuota Tributaria**

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza se calculará de acuerdo con los conceptos e importes establecidos en los correspondientes números de los epígrafes de la Tarifa contenida en el apartado dos siguiente.

2. La Tarifa a que se refiere el número anterior, se estructura en los siguientes epígrafes, debiendo entenderse que cualquier referencia que se realice a la categoría fiscal de las vías públicas se corresponde con la que tengan asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Cuota</b>
<b>Tarifa 1ª. Entrada de vehículos a estacionamientos particulares o Reservas en la Vía Pública</b>	
1. Tramitación de Licencias. Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas, públicas o privadas, de cualquier clase y capacidad de vehículos, o por cada reserva de espacio en las vías y terrenos de uso público:	
a) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter permanente	75,60
b) Por cada licencia o ampliación de licencia de carácter no permanente	5,20
c) Por cada placa identificativa de reserva	16,20
d) Cambios de titularidad	37,95
2. Por cada entrada de vehículos al interior de edificios, solares o fincas particulares o colectivas de cualquier clase.	
a) De 1 a 2 vehículos, al año	33,10
b) Por cada vehículo que exceda de 2, se incrementará al año la tarifa establecida en el apartado anterior en	8,20
Se entenderá por garaje colectivo el perteneciente a varios propietarios, tengan o no cabinas independientes, siempre que constituyan un sólo bloque de edificación, con elementos de construcción y elementos comunes, y que lo utilicen conjunta y exclusivamente para sus propios vehículos.	
3. Por cada paso o garaje público, según la capacidad del mismo, al año.	
a) Garajes de hasta 10 vehículos	165,45
b) Garajes de más de 10 vehículos, por cada vehículo que exceda de 10	4.15
4. Por cada paso a taller de construcción, reparación, pintura, lavado y engrase, según la	

superficie del taller, al año:	
a) Taller de hasta 50 m <sup>2</sup>	42,65
b) Taller de más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	79,55
c) Taller de más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	119,40
d) Taller de más de 200 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	158,80
e) Taller de más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	238,40
f) Taller de más de 500 m <sup>2</sup>	317,70
5. Por cada paso a otro tipo de establecimientos que no sean garajes ni talleres, según la superficie del establecimiento, al año:	
a) Establecimientos de hasta 50 m <sup>2</sup>	21,30
b) Establecimiento de más de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	39,65
c) Establecimiento de más de 100 m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	59,60
d) Establecimiento de más de 200 m <sup>2</sup> y hasta 300 m <sup>2</sup>	79,55
e) Establecimiento de más de 300 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	146,65
f) Establecimiento de más de 500 m <sup>2</sup> y hasta 1.000 m <sup>2</sup>	326,20
g) Establecimiento de más de 1.000 m <sup>2</sup>	554,30
<b>Tarifa 2ª. Reservas de espacios en las vías y terrenos de uso público.</b>	
1. Reservas permanentes.	
a) Para paradas de furgonetas y camiones de transporte, por cada vehículo, al año	6,30
b) Para paradas de autotaxis, por cada vehículo, al año	6,30
c) Clínicas, farmacias, funerarias y similares, por cada metro lineal o fracción y horas de servicio, al año	3,55
d) Para otras reservas de espacio, por cada metro lineal o fracción reservado y nº horas de reserva diaria, al año	0,97
2. Reservas ocasionales para usos diversos.	
a) Reservas para obras, por cada metro lineal o fracción, al semestre	15,30
b) Otras reservas ocasionales. Por cada metro lineal o fracción:	
▪ Por tiempo inferior a un día. Por cada hora o fracción	1,20
Cuota mínima de la presente tarifa:	14,00
▪ De 1 a 7 días. Por día o fracción, la cuota será, por cada hora reserva diaria, de	0,95
Cuota mínima de la presente tarifa:	20,70
▪ Si excede de 7 días. Por mes o fracción, la cuota será, por cada hora de reserva diaria, de	5,77
Cuota mínima de la presente tarifa:	68,85
<b>NOTA:</b> En aquellos casos en que la reserva conlleve el cierre del tráfico de parte o la totalidad de una vía pública, se entiende que la tarifa a aplicar lo es sobre el espacio de reserva autorizado y no sobre el total de espacio afectado por el corte de tráfico. No obstante, en estos casos, las tarifas resultantes por aplicación del Cuadro de Tarifas precedente experimentarán un recargo determinado en función de la categoría de la vía asignada en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros ingresos de derecho público, y que será:	
Vías de primera y segunda categoría:	60%
Vías de tercera y cuarta categoría:	50%

3. Las cantidades resultantes de la aplicación de estas tarifas, se exigirán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en la misma.

4. En aquellos casos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial se realice por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa se considerará incluido dentro de la compensación del 1,5 por 100 de los ingresos brutos que obtengan anualmente en el término municipal dichas Empresas, en virtud de lo establecido por el artículo 24.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 6º. Exenciones y Bonificaciones**

1. Estarán exentos del pago de esta tasa las siguientes licencias de reserva de espacios en la vía pública:

- a) Las que se concedan al Estado y sus Organismos Autónomos, a la Comunidad Autónoma y Organismos de ella dependientes, al Cabildo Insular de Tenerife y las del propio Ayuntamiento.
- b) Las que se concedan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente, con un grado de minusvalía superior al 65 por 100, o las que se concedan a familiares en primer y segundo grado de estas personas y para vehículos destinados al transporte de las mismas. No gozará de exención la tasa que pudiera corresponder por la tramitación de la licencia y la correspondiente placa señalizadora, contemplados en la tarifa 1 apartado primero de la presente ordenanza fiscal.

2. Asimismo, no estarán obligadas al pago de la presente tasa las empresas concesionarias del Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos objeto de la concesión, ni los contratistas de las obras municipales por la realización de esas mismas obras.

3. Estarán exentos del pago de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la rehabilitación, restauración, consolidación y conservación de inmuebles incluidos en el Catálogo de Edificaciones a Proteger del Plan General de Ordenación o en el Catálogo Arquitectónico del Plan Especial del Casco, o de inmuebles declarados expresamente como integrantes del Patrimonio Histórico o como Bienes de Interés Cultural.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la autoconstrucción de viviendas de primera necesidad social, atendándose a estos efectos para la definición de autoconstrucción a la definición de la Ley 2/2003 de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y en la normativa dictada en su desarrollo, siempre que los interesados reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta normativa

5. Tendrán derecho a una bonificación del 30% en el importe de la Tasa los aprovechamientos inherentes a las obras destinadas a la instalación de paneles para la obtención de energía solar.

### **Artículo 7º. Normas de Gestión**

1. La presente tasa se devenga cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local que determina su hecho imponible, con el consiguiente prorrateo por trimestres

naturales de la tarifa. No obstante, en caso de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, el devengo de la tasa se produce el día primero de cada año natural.

2. En lo concerniente a los cambios de titularidad, el devengo del tributo se producirá aún cuando el obligado al pago no solicite expresamente dicho cambio pero que pueda deducirse de la información que figure en el expediente en cuestión.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite, deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de la presente tasa.

Al amparo de lo establecido en el artículo 27 del citado texto legal, el importe de la tasa regulada en la presente Ordenanza, se exigirá en régimen de autoliquidación, que tendrá carácter provisional, debiendo presentarse simultáneamente con la oportuna solicitud, no facultando al peticionario para realizar la utilización privativa o aprovechamiento especial, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente licencia.

Los escritos recibidos por los conductos distintos del Registro Municipal, a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan acompañados del justificante de ingreso de los derechos correspondientes, serán admitidos provisionalmente pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado dicho requerimiento, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud, previos los trámites oportunos.

Una vez recaída resolución sobre la concesión de la licencia, se practicará la liquidación provisional, bien elevando a tal categoría la autoliquidación presentada, bien emitiendo una nueva liquidación, deduciendo el importe de aquélla y exigiendo o reintegrando en su caso al sujeto pasivo las diferencias existentes.

Si la licencia fuera denegada, y siempre que la utilización privativa o el aprovechamiento especial no se hubiesen efectuado, el interesado podrá solicitar la devolución de los derechos ingresados por tal concepto. No será en este caso objeto de devolución el importe de los derechos correspondientes a la tramitación de licencia. Ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

Asimismo, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados en los casos en que, no habiéndose realizado la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se renuncie o desista de éste. En estos casos, si la renuncia o desistimiento se produce con anterioridad a la concesión de la licencia, tratándose de reservas permanentes, la cuota correspondiente a la tramitación de licencia se reducirá al 10%

La práctica de la liquidación provisional, sea expresa o mediante la elevación a tal categoría de la autoliquidación provisional, en su caso, lo es sin perjuicio de la potestad administrativa para la inspección de los datos declarados o de la actividad desarrollada realmente por el sujeto pasivo, y para la aplicación de sanciones, si ello es procedente.

Todas las liquidaciones que se practiquen como consecuencia de la regulado en los apartados anteriores serán notificadas a los obligados al pago, para su ingreso directo en las arcas municipales,

directamente en la Tesorería municipal o a través de entidad colaboradora, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley General Tributaria y normas dictadas en su desarrollo.

4. En caso de utilizaciones o aprovechamientos permanentes, una vez autorizada la ocupación, ésta se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la presente tasa.

En aquellos casos en que se presente la referida declaración de baja, ésta surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de la presentación, con el correspondiente prorrateo de la tasa, y teniendo derecho el interesado a la devolución del importe pagado en exceso.

5. En caso de licencias ocasionales o de temporada, los servicios municipales correspondientes establecerán un plazo determinado para la utilización privativa o aprovechamiento especial para el que se solicita licencia. Si transcurrido el plazo se continuara con dicho aprovechamiento, se liquidarán nuevos derechos de conformidad con la tarifa vigente en ese momento, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse.

#### **Artículo 8º. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público; en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y en la normativa reglamentaria dictada en desarrollo de ésta última.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.